

Constancia secretarial. Se hace constar que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 17, 18, 19, 23 y 24 de mayo de 2023, aportándose el día 24 de mayo de 2023, al correo electrónico del juzgado, el escrito de subsanación

PASA A JUEZ. 20 de junio de 2023. GNJS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1238

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

i) Por reunir la demanda las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Juzgado la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

ii) En atención a los registros civiles de nacimientos a folios 9 a 10 del escrito de subsanación contentivos que sólo da cuenta de un reconocimiento paterno; así pues, la parte actora deberá aportar constancia de reconocimiento paterno en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 30938710, conforme al Decreto 1260 de 1970 del artículo 58¹.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá, en este momento, de decretar la prueba científica de ADN.

iii) Una vez trabada la Litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el artículo 3 del Ley 2213 del 2022 en el que se lee puntualmente que:

“(…) ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través

¹ **ARTICULO 58. <RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD>**. *Presente el presunto padre en el despacho del funcionario encargado de llevar el registro civil y enterado del contenido del folio de registro de nacimiento y de la hoja adicional en la que conste la atribución de paternidad, habrá de manifestar si reconoce a la persona allí indicada como hijo natural suyo o rechaza tal imputación.*

Si el compareciente acepta la paternidad, se procederá a extender la diligencia de reconocimiento en el folio en que se inscribió el nacimiento, con su firma y la del funcionario.

En caso de rechazo de la atribución de paternidad, en la hoja adicional se extenderá un acta, con las mismas firmas.

de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (...)”.

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por IVAN MARCELO CATAÑO ECHEVERRY, en contra de los herederos indeterminados de PEDRO LUIS CATAÑO RAMOS (Q.E.P.D).

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*, especialmente lo dispuesto en el 386 ibidem-.

TERCERO. EMPLAZAR a los herederos INDETERMINADOS de PEDRO LUIS CATAÑO RAMOS, quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.577.832. de conformidad con lo establecido en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, publicación que se realizará en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. **LO ANTERIOR DEBERÁ EFECTUARSE POR PERSONAL DE SECRETARÍA O EL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, DE MANERA CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN POR ESTADOS WEB DE ESTE AUTO.**

CUARTO. ABSTENERSE de decretar la práctica del examen científico por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora para que arrime certificado de reconocimiento de paternidad del registro civil con indicativo serial 30938710 conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO. RECONOCER PERSONERIA al Dr. NIKOLAS RINCON MARTINEZ, portador de la T.P. No. 340.416 del C.S.J., en los términos conferidos por IVAN MARCELO CATAÑO ECHEVERRY.

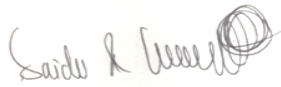
SÉPTIMO. REQUERIR a las partes y apoderados para que actúen de cara a lo previsto en la parte motiva.

OCTAVO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-**

NOVENO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.